



EIS

**SE PRONUNCIA SOBRE ESCRITO QUE INDICA.**

**RES. EX. N° 12/ ROL D-036-2018**

**Antofagasta, 22 de abril de 2021.**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de fecha 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.558, de fecha 30 de diciembre de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

**CONSIDERANDO:**

1. Con fecha 14 de mayo de 2019, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-036-2018, seguido en contra de Áridos San Pedro SpA (en adelante "la empresa"), Rol Único Tributario N° 76.257.756-9. La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 15 de mayo de 2018, conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2. Con fecha 6 de junio de 2018, la empresa presentó un programa de cumplimiento, en los términos y plazos que establece el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y el artículo 42 de la LOSMA. Dado que el programa propuesto presentaba ciertos aspectos que requerían complementación en virtud de los requisitos de aprobación, se resolvió, mediante Res. Ex. N° 3 y 5/Rol D-036-2018, que previo a resolver su aprobación o rechazo, la empresa debía incorporar una serie de observaciones señaladas en dichas resoluciones.

3. Con fecha 28 de agosto de 2018, estando dentro de plazo, la empresa presentó ante esta Superintendencia un nuevo programa de cumplimiento, incorporando las diversas observaciones realizadas por este Servicio. Por tal motivo, mediante Res. Ex. N° 7/Rol D-036-2018 se resolvió aprobarlo, incorporando correcciones de oficio, y suspendiendo el procedimiento sancionatorio el que podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, ello conforme al artículo 42 de la LOSMA. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada, recepcionada en las Oficinas de Correos de Santiago, con fecha 7 de septiembre de 2018.

4. Posteriormente, con fecha 3 de junio de 2020, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-036-2018, se declaró el incumplimiento del programa de cumplimiento y la reanudación del presente procedimiento sancionatorio. En efecto, analizado el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2019-1417-II-PC** fue posible concluir que la empresa había incumplido todas las acciones comprometidas. La Res. Ex. N° 8/Rol D-036-2018 fue notificada mediante carta certificada, recepcionada en las Oficinas de Correos de Santiago, con fecha 11 de junio de 2020.

5. Con fecha 20 de julio de 2020, don Jorge Iturriaga Álamos, en representación de Áridos San Pedro SpA, efectuó una presentación solicitando la nulidad de todo lo obrado en este procedimiento sancionatorio desde la Res. Ex. N° 8/Rol D-036-2018, alegando que dicha resolución no fue notificada. De forma subsidiaria, en el primer otrosí solicitó la suspensión del procedimiento de apremio hasta la resolución del incidente y, en el segundo y tercer otrosí, presenta descargos y consideraciones en el eventual caso en que este Servicio decida sancionar a la empresa, respectivamente. Finalmente, solicita tener presente la designación de abogado patrocinante y apoderado a don José Bravo Ortiz, autorizando la notificación por correo electrónico.

6. Mediante Res. Ex N° 9/Rol D-036-2018, de fecha 31 de julio de 2020, fue resuelta la presentación de la empresa, rechazando la solicitud de nulidad respecto de todo lo obrado y la solicitud de suspensión del procedimiento. Asimismo, se tuvo presente el escrito de descargos, las consideraciones asociadas a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA y la documentación acompañada. En relación con la designación de apoderado, previo a proveer se ordenó que fuese presentado en forma el poder de don Luis Bravo Ortiz, conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880. Sin embargo, a la fecha de la emisión del presente acto administrativo la empresa no ha cumplido lo ordenado.

7. Mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-036-2018, de fecha 25 de marzo de 2021, este Servicio solicitó la entrega de cierta información con el objeto de ponderar alegaciones contenidas en el escrito de descargos y la eventual aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, otorgando para tales efectos un plazo de 10 días hábiles. Dicha resolución fue notificada vía correo electrónico con fecha 29 de marzo de 2021.

8. Con fecha 12 de abril de 2021, don Jorge Iturriaga Álamos, en representación de Áridos San Pedro SpA, presentó un escrito por medio del cual solicita el otorgamiento de un nuevo plazo de 20 días hábiles y, en subsidio, una ampliación del término otorgado para la presentación de los antecedentes. En la misma fecha, mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-036-2018 y atendiendo a que la empresa no incorporó antecedentes suficientes que permitieran ponderar adecuadamente la pertinencia del otorgamiento de un nuevo plazo, se rechazó dicha solicitud y se concedió la ampliación de plazo solicitada. Dicha resolución fue notificada vía correo electrónico con fecha 13 de abril de 2021.

9. Con fecha 20 de abril de 2021, don Jorge Iturriaga Álamos, en representación de Áridos San Pedro SpA, presentó un escrito por medio del cual solicita la reconsideración de lo resuelto mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-036-2018, con el objeto de que se otorgue un nuevo plazo de 10 días hábiles, en base de las siguientes consideraciones:

9.1. Respecto a los antecedentes asociados al escrito de descargos, la empresa sostiene que para su elaboración ha contratado la asesoría de un profesional externo, dado que se requiere el manejo de softwares especializados.

9.2. En relación con los antecedentes asociados a la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, la empresa indicó que para su presentación se requiere el análisis y recopilación de información contable y financiera, desde el año 2014 a la fecha. Dichos antecedentes serían llevados por una empresa externa cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la Región Metropolitana, la cual se encuentra en cuarentena. Indica que, si bien gran parte de la información se maneja de forma digital, los medios de respaldo se encuentran en sus oficinas cuyo acceso ha sido limitado, dadas las restricciones de traslado.

9.3. Finalmente, sostiene que se encuentra consciente de la importancia de aportar la totalidad de la información requerida, pero atendiendo las condiciones actuales del país, requiere un nuevo para cumplir lo solicitado.

10. Que, atendiendo la emergencia sanitaria que vive el país producto del brote de COVID-19, la circunstancia de que la Región Metropolitana ha permanecido bajo restricciones al desplazamiento de personas y lo dispuesto en el literal e) del artículo 3 de la LOSMA, esto es, que este Servicio debe conceder a los requeridos un plazo razonable para proporcionar la información solicitada considerando las circunstancias que rodean su producción, es aconsejable conceder

un nuevo plazo. Finalmente, sobre la base de los antecedentes analizados no se perjudican derechos de terceros.

11. Finalmente, atendiendo que la petición de la empresa fue la reconsideración de lo resuelto mediante Res. Ex. N° 11/Rol D-036-2018, es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 15 de esta ley dispone que *“todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, regulados en esta ley, sin perjuicio del recurso extraordinario de revisión y de los demás que establezcan las leyes especiales. Sin embargo, los actos de mero trámite son impugnables **sólo cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión**”* (destacado nuestro). Así, en consideración a que la Res. Ex. N° 11/Rol D-036-2018 es un acto trámite, no procede a su respecto recurso de reposición.

### RESUELVO

I. **RECHAZAR** la solicitud de reconsideración presentada por Áridos San Pedro SpA, con fecha 20 de abril de 2021, en vista de lo señalado en la parte considerativa de esta resolución.

II. **CONCEDER de oficio** a Áridos San Pedro SpA nuevo plazo para la presentación de los antecedentes solicitados mediante Res. Ex. N° 10/Rol D-036-2018 de **10 días hábiles**, contados desde la notificación de la presente resolución.

III. **SE REITERA** que previo a proveer la designación de apoderado, venga en forma el poder de don Luis Bravo Ortiz. Conforme lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, este deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario.

IV. **NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la empresa en su presentación de 20 de julio de 2020, en la casilla electrónica [REDACTED] sin perjuicio de que en el resuelto anterior se reitera lo solicitado en la Res. Ex. N° 9/D-036-2018 respecto a la acreditación de la calidad de apoderado.



Firmado digitalmente por Sebastián Nicolás Tapia Camus  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=SEGUNDA - REGION DE ANTOFAGASTA,  
l=Antofagasta, o=Superintendencia del Medio Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal Instructor, cn=Sebastián Nicolás Tapia Camus, email=sebastian.tapia@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.04.22 20:04:03 -03'00'

**Sebastián Tapia Camus**  
**Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta certificada:**

- Ladislao Alex Quevedo Langenegger, domiciliado en calle Trinitarias N° 159, Concepción, Región del Biobío.